



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63/2022

1

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca **63/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ***** (actora incidentista) en contra de la resolución de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 683/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad de Escritura promovido por ***** en contra de *****; vista la ejecutoria del treinta (30) de noviembre y terminada de engrosar el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo 485/2022 que concede la protección Constitucional a la quejosa ***** y

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“-- PRIMERO.- Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio número 683/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. ***** , en contra de ***** y otros, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.-----

--- **SEGUNDO.-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, hágase devolución de los documentos base de la acción, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja administrativamente.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 23, 40, 63, 68, 103 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

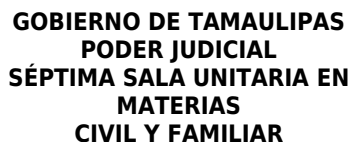
--- **SEGUNDO.-** Inconformes con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la Licenciada ***** (actora incidentista), interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman le causa la resolución recurrida; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se pronunció resolución número 59 (cincuenta y nueve) bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el primero e inoperante el segundo de los motivo de inconformidad expresado por la Licenciada ***** (actora incidentista), en contra de la resolución del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”-----



“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
*****”, contra del acto reclamado a la Séptima Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la
resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada en el
toca 63/2022, y su ejecución.

SEGUNDO. Requiérase a la autoridad responsable, en términos de la parte final del último considerando de este fallo, para que proceda a su cumplimiento. ”.

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver de nueva cuenta la presente controversia. -----

--- **SEGUNDO.-** En el considerando sexto de su ejecutoria, la referida autoridad federal establece:-----

“SEXTO. Estudio.

Atendiendo a la causa de pedir,⁵ resultan fundados los motivos de disenso que aduce la quejosa, por las razones que se expondrán a continuación.

5 Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de rubro “CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425.

I. Antecedentes.

***** demandó a diversas personas, entre las cuales, se destaca a ***** y ***** , de quienes reclamó la nulidad y cancelación de diversas escrituras públicas y de acta de asamblea, diversas cantidades. ⁶

En el Juzgado Décimo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, radicó la demanda como juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura 683/2003, ordenando el emplazamiento a los demandados.⁷

***** y ***** (demandados), dieron contestación al juicio incoado en su contra; asimismo, designaron como su asesora legal a ***** ⁸.

El ocho de julio de dos mil tres, el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con motivo de la reforma a los artículos 35, 38 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se avocó al conocimiento del juicio civil, registrándolo con el número 683/2003.⁹

Por auto de seis de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado de instancia tuvo por revocado la designación de ***** , como asesora legal de los demandados ***** y ***** ¹⁰.

El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Juez de instancia, ante el fallecimiento del actor ***** , suspendió el procedimiento del juicio natural, hasta en tanto comparecieran a juicio el representante o albacea de la sucesión correspondiente.¹¹

Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, ***** , promovió demanda incidental sobre cobro de honorarios, contra ***** , ***** , de quienes reclamó el pago por concepto de honorarios, con relación a los juicios 683/2023 y 657/2004; incidencia que, por auto de trece de febrero de dos mil diecinueve, se le dio trámite.¹²

6 Fojas 1 a 12 del tomo I del juicio 683/2003.
7 Fojas 226 y 227 del tomo I del juicio 683/2003.
8 Fojas 276 a 280 del tomo I del juicio 683/2003.
9 Foja 483 del tomo I del juicio 683/2003.
10 Fojas 4413 y 4414 del tomo VII del juicio natural.
11 Foja 1455 del tomo VII del juicio 683/2003
12 Fojas 1 a 24 y 40 del anexo relativo al incidente de cobro de honorarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

5

***** y *****, éste último por sí y como albacea de la sucesión a bienes de *****, dieron contestación a la demanda incidental.¹³

***** (actora incidentista) solicitó se abriera a prueba el incidente de cobro de honorarios, a lo cual, por auto de tres de octubre de dos mil diecinueve, el juez de instancia le informó que se estuviera a lo acordado en auto seis de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio principal, en el que se ordenó la suspensión del procedimiento del contradictorio.¹⁴

El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de instancia, levantó constancia en la cual asentó que el plazo de sesenta días, a que se alude en el auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, había transcurrido.¹⁵

***** (actora incidentista), por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte, solicitó en el juicio natural que se levantara la suspensión del procedimiento y se continuara con el trámite del incidente de cobro de honorarios; a lo cual, en auto de nueve de noviembre del citado año, el Juez de instancia levantó la referida suspensión y señaló que previo a acordar la petición de la promovente, ordenó la notificación a ***** y codemandados.¹⁶

El once de noviembre de dos mil veinte, el juez de instancia precisó los nombres de las personas a las cuales se debía notificar el levantamiento de la suspensión o reanudación del procedimiento del juicio, en razón de que en el diverso auto de nueve de noviembre del citado año, omitió tal circunstancia.¹⁷

*****, por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintidós, solicitó se declarara la caducidad del juicio ordinario civil 683/2003.¹⁸

El ocho de febrero de dos mil veintidós, el juez primigenio determinó decretar la caducidad de la instancia.¹⁹

Inconforme con esa resolución, la actora incidentista ***** interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el número 63/2022, en el cual, el veintinueve

13 Fojas 54 a 60 del anexo relativo al incidente de cobro de honorarios.

14 Fojas 293 y 294 del anexo relativo al incidente de cobro de honorarios.

15 Foja 4531 del tomo VII del juicio 683/2003

16 Fojas 4533 a 4535 del tomo VII del juicio 683/2003

17 Foja 4537 del tomo VII del juicio 683/2003

18 Foja 4591 del tomo VII del juicio 683/2003

19 Fojas 4594 y 4595 del tomo VII del juicio 683/2003

de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que se confirmó la resolución de caducidad decretada en el juicio natural.²⁰

Contra ello, ***** promovió el presente juicio de amparo directo.

II. Conceptos de violación.

Atendiendo a la causa de pedir, la aquí quejosa, esencialmente refiere que la determinación que confirmó la diversa emitida por el juez de instancia, en la cual se decretó la caducidad de la instancia, le causa perjuicio, debido a que se le impide continuar con su acción de cobro de honorarios, origen del expediente incidental respectivo.

Ya que, en esa determinación no se analizó a quien correspondía la carga procesal para efecto de impulsar el procedimiento, ya que se concluyó que, desde la última notificación del auto de nueve de noviembre de dos mil veinte, por el cual se levantó la suspensión, hasta el diverso por el que un demandado solicitó se decretara la caducidad, ya había transcurrido el plazo de ciento ochenta días a que alude el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, refiere la quejosa, correspondía a la autoridad el impulso procedimental del juicio, dado que el aludido auto de nueve de noviembre de dos mil veinte, de su petición de levantamiento de suspensión y se abriera a prueba el incidente de cobro de honorarios, y el Juez de instancia, en el referido proveído, precisó que, previo a acordar su petición de apertura de prueba, se notificara de manera personal a los codemandados dicho auto de levantamiento de suspensión, sin que posteriormente acordara lo relativo a su solicitud.

Es acertado el argumento de la disidente, ya que, como bien lo señala la Sala Unitaria responsable, acorde a lo previsto en el artículo 103, último párrafo, si se decreta la caducidad en el juicio principal, misma suerte corren los incidentes derivados de éste; empero, no se comparte la consideración de la autoridad, al señalar que la apelante –aquí quejosa– podía impulsar el procedimiento, solicitando al Juez de instancia que se pronunciara al respecto (en el entendido de es con relación a la apertura a prueba del incidente de cobro de honorarios) o hiciera valer los medios legales que tuviese a su alcance; ello, debido a que, como se observa de lo ya narrado en antecedentes, la disidente no tenía la carga procesal de impulsar el procedimiento para evitar la caducidad, ya que ante el Juez primigenio presentó escrito por el cual solicitaba se levantara la suspensión

20 Fojas 6 a 15 del toca de apelación 63/2022



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

7

del procedimiento y se aperturara a prueba el incidente, de lo cual, no dio respuesta frontal a esa petición, en razón de que determinó reservar su petición de apertura, hasta en tanto fueran notificadas los codemandados del auto de levantamiento de suspensión, de lo que es inconcuso que, ante la falta de respuesta a esa solicitud, la carga procesal para la continuación del procedimiento del juicio, correspondía al órgano jurisdiccional.

Para justificar la anterior postura, es menester precisar que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de la terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda.

Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, ya que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedarán abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos.

Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. La instancia se extingue:

(...)

IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”.

Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia.

Sin que “Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento, deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice.

Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su desahogo obedece a un mandamiento judicial.

Como se observa, la caducidad sólo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes; esto es, para el impulso del emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, la celebración de la audiencia.

Todos estos, actos del proceso en los que se requiere de la intervención de las partes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

9

A falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia.

Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente, lo cual iría en contra de los propios justiciables.

Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es la inobservancia de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa consistente en sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley.

Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible.

Qué se entiende por principio de la impulsión oficiosa del proceso, el que exige que una vez iniciado éste con la demanda, debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos, ni demoras en su trámite.

La efectiva consagración de este principio evita la exagerada prolongación del proceso y por tanto de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquel se tutelan.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1116/2013, precisó que la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juzgador correspondiente no tendría elementos suficientes para emitir una resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. LXXI/2014 (10a.), página 636, bajo la voz:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.”

En lo conducente, también apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de dos mil trece, Tomo 1, tesis 2a./J. 86/2013 (10a), página 689, de rubro y texto siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63/2022

11

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.”

Ello se justifica, al tomar en cuenta que al artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En el caso particular se tiene:

1. La quejosa, solicitó al Juez de instancia que levantara la suspensión del juicio y aperturara a prueba el incidente de cobro de honorarios, que en demanda incidental promovió en el juicio natural.
2. El Juez primigenio tácitamente reservó acordar lo conducente (auto de nueve de noviembre de dos mil veinte),

respecto a la apertura de prueba solicitada, hasta en tanto se notificara a las partes el levantamiento de la suspensión decretada en el juicio.

3. El demandado ***** solicitó se decretara la caducidad de la instancia.

4. Por resolución de ocho de febrero de dos mil veintidós, el Juez de instancia decretó la caducidad, con el argumento de que desde la fecha en que se llevó a cabo la última notificación del auto de levantamiento de suspensión, hasta la diversa en que se solicitó la caducidad de la instancia, ya había transcurrido el plazo legal a que alude la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

5. La aquí quejosa (actora incidentista) interpuso el recurso de apelación contra esa caducidad, manifestando, entre otras cosas, que tal determinación le causaba perjuicio, ya que se le impedía la continuación del trámite de su incidente, porque correspondía la carga procesal al Juzgado del seguimiento del mismo, al no aperturar a prueba el incidente.

2. 6. La Sala Unitaria responsable, en respuesta a ese agravio, señaló que dicha carga procesal le correspondía a la apelante, porque, desde su punto de vista, tal petición debió hacerla al Juzgado de origen o, en su caso, hacer valer los medios legales respectivos.

De lo anterior, es inconcuso que, atendiendo a lo ya narrado en esta ejecutoria, la carga procesal para la continuación del juicio le correspondía al Juez de instancia, ello debido a la falta de respuesta a la solicitud de apertura a prueba del incidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del aludido código procesal,²¹ en razón de que en el auto que recayó a la petición de la incidentista, tácitamente reservó acordar esa solicitud, sin que posteriormente, al emitir la resolución de caducidad, se pronunciara respecto a si se aperturaba o no a prueba el incidente de cobro de honorarios o, en su caso, si esa petición era o no una actuación que diera impulso al procedimiento.

III. Decisión.

²¹ Artículo 108. Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

13

Consecuentemente, ante lo fundado que resultaron los motivos de disenso aducidos por la quejosa, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje sin efectos la sentencia reclamada;

b) Emita otra en la que, atendiendo las consideraciones de la presente ejecutoria, determine que la carga procesal para la continuación del juicio correspondía al Juez de instancia, debido a la falta de respuesta a la solicitud de apertura a prueba del incidente correspondiente; y,

c) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, con relación al diverso 258, ambos de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que en el término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de esta propia ley y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y la consignación.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al juez de primera instancia, al no impugnarse por vicios propios, sino por consecuencia del fallo de apelación”.

--- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que se concedió a la quejosa ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 59 (cincuenta y nueve), dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, se dicta una nueva en los siguientes términos:-----

--- **CUARTO.-** La Licenciada ***** -actora incidentista- expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la quince (15) del toca; agravios a los cuales se

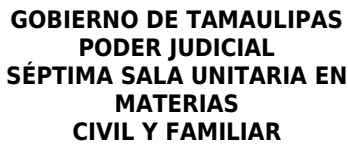
refiere la siguiente consideración y que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio la resolución 72, de fecha 8 de febrero del 2022 que se combate, toda vez que en contra de lo ordenado por los artículos 2°, 4°, 66, 67, 68, 100, 101, 102, 108, y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ilegalmente se decreta la caducidad de la instancia, cuando en el presente asunto no se encuadra la hipótesis prevista por la ley para que esto ocurra; y en consecuencia, su dictado me ocasiona indefensión, al impedirme la prosecución y conclusión del Incidente de Cobro de Honorarios que interpuse en el juicio, con violación además de las garantías de legalidad y debido proceso, y los derechos humanos de la compareciente, lo que evidentemente me ocasiona agravio.

Causa agravio en el auto apelado, la violación manifiesta a lo ordenado por el artículo 108 en relación con el diverso 103 fracción IV; así como los diversos 66 y 68 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que, sin fundamento legal alguno, determina la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, cuando de la simple lectura de los autos, se confirmaba que no se dán los supuestos para la realización de dicha hipótesis en el procedimiento en que actúo, dada la suspensión del procedimiento decretada en el juicio por auto de fecha 6 de febrero del 2019 y que, durante dicha interrupción, no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos; además del hecho cierto de que, al levantarse ésta suspensión por auto del 9 de noviembre del 2020; en dicho auto se me dijo que, PREVIO A ACORDAR mi solicitud de abrir el incidente de cobro de honorarios a prueba, era necesario se notificara a la totalidad de las partes sobre la reactivación de los plazos y términos procesales; lo que jamás se realizó.

Máxime que, el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, establece que los autos contendrán una breve exposición de los hechos, y con fundamento legal, se resolverá el punto controvertido; lo que no acontece en el caso, pues la juez natural en el auto de fecha 8 de Febrero del 2022, no realiza una exposición de los hechos en los que se funda su determinación de procedencia de la caducidad de la instancia; ni tampoco funda su ilegal resolución, interpretando equívocamente el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el



“...Por lo que, conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONSECUTIVOS lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue la notificación a las partes del juicio de los autos de fechas nueve y once de Noviembre de dos mil veinte, siendo la última notificación realizada de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veinte a *****, transcurriendo a partir de dicha fecha la solicitud de la caducidad de la instancia el dos de febrero del año en curso, más de ciento ochenta días naturales y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad al diecinueve de Noviembre de dos mil veinte, pues no implican impulso del procedimiento...”

[illegible]

que jamás fueron notificados personalmente, en los domicilio que todos y cada uno tienen precisados en autos del juicio, ni del proveído de fecha 9 de Noviembre del 2020, que ordenó la reanudación del procedimiento, ni del auto dictado el 11 de noviembre del 2020 que lo complementa; así como tampoco se notificó de dichos proveídos a la hoy apelante ***** , todo lo cual se confirma del simple análisis de las constancias del juicio en que comparezco; y que al dejar de advertirse así por quien esto juzga en el CONSIDERANDO UNICO de la resolución que combato me ocasiona agravio, al impedirme la prosecución, integración y resolución del INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS que interpuse en éste juicio; y cuya prosecución (APERTURA DEL INCIDENTE A PRUEBA) se me

supeditó o sujetó, en dichos autos, del 9 y 11 de noviembre del 2020, a que, previamente a acordar sobre el particular deberían notificarse a la totalidad de las partes, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, la reactivación de los plazos y términos procesales.

De la lectura de los autos se confirma también la flagrante violación en la resolución 72 que se combate, a lo ordenado por los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas; toda vez que, por negligencia inexcusable, pereza, exceso de trabajo, o sólo Dios sabe el motivo, la juez natural en el Juicio de Nulidad 683/2002, ordenó que las NOTIFICACIONES PERSONALES a la pluralidad de las partes (21 codemandados), de los proveídos de fecha 9 y 11 de Noviembre del 2020 se realizara mediante ilegal “CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, misma que obra en autos, aparentemente elaborada en fecha 23 de Noviembre del 2020; y todo ello se ejecutó en franca violación a lo ordenado por los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establecen que, sólo cuando las partes no precisen domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, lo que en el caso no acontece, éstas se harán por mediodo cédula fijada en lugar visible del juzgado; y que deberán notificarse personalmente (en los domicilios designados en autos), la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses; lo que al dejar de analizarse por la resolutora de primer grado en la resolución 72 que se ataca, causa agravio evidente a la apelante; pues con ello me impide la prosecución y conclusión del incidente de cobro de honorarios interpuesto en éste juicio; siendo a cargo de la juzgadora el notificar a las partes, al ser esto actuación judicial, la que, no obstante mi insistencia, nunca se realizó, notificando sólo a 5 de los codemandados.

Se insiste, en la ilegalidad de la resolución 72 que ataco, ya que, contrario a lo que estima la juez en el considerando único de la misma, de la lectura de los autos se confirma, que, ni la hoy apelante, ***** , ni a los veintiún codemandados en el juicio, fueron notificados legal y correctamente en nuestros domicilios precisados en autos del Juicio de Nulidad 683/2003, los proveídos de fechas 9 y 11 de Noviembre del 2021; siendo por ello que en éste caso, no se dán los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que al no haber sido notificadas personalmente la totalidad de las partes, en los domicilios que obran precisados en autos del juicio, de los citados proveídos que decretan la reanudación del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

17

procedimiento, los efectos son que el procedimiento continúe suspendido, y por tanto, no puede realizarse cómputo de término alguno, como el que ilegalmente se realiza (caducidad de la instancia) en la resolución que ataco, violentándose los artículos 100, 101 y 102 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

Por los motivos antes expresados, deberá declararse procedente el recurso interpuesto y en su lugar dictar un nuevo proveído en el que se deje sin efecto la resolución 72 de fecha 8 de febrero del 2022, que infundadamente y contrario a los autos decreta la caducidad de la instancia, y en su lugar dictar un nuevo proveído en el que se ordene se NOTIFIQUE PERSONALMENTE a la totalidad de las partes, incluyendo a la apelante, en los domicilios precisados por éstas en el juicio, de los proveídos de fecha 9 y 11 de Noviembre del 2020, que decretan la reanudación del procedimiento, y a fin de estar en posibilidad de continuar con la prosecución del juicio hasta su conclusión; así como del INCIDENTE DE COBRO de HONORARIOS interpuesto por la recurrente en el juicio; cuya apertura a prueba se supeditó a la realización de las notificaciones que la juez natural nunca ejecutó.

Para efecto de la admisión del recurso de apelación que hago valer en ésta vía, y en contra de la resolución 72 de fecha 8 de febrero del 2022 que decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA es importante mencionar que, el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, prevé que tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV del artículo 103, en contra de la resolución que decreta la caducidad de la instancia procede el RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, y así se solicita su admisión; pero ad-cautelam, en caso de que ilegalmente su admisión se determine en distinto efecto, se señalan como constancias que deberán integrar en testimonio de apelación, LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES EXISTENTES EN AUTOS DEL JUICIO, incluyendo el Incidente de Cobro de Honorarios interpuesto en el mismo por la compareciente.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me ocasiona agravio la resolución 72, de fecha 8 de febrero del 2022 que se combate, toda vez que en contra de lo ordenado por los artículos 2º, 4º, 108 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ilegalmente se decreta la caducidad de la instancia, cuando en el presente asunto no se encuadra la hipótesis prevista por la ley para que esto ocurra; y en consecuencia, su dictado me ocasiona indefensión, al impedirme la prosecución y conclusión del Incidente de Cobro de Honorarios que interpose en el juicio, con

violación además de las garantías de legalidad y debido proceso, y los derechos humanos de la compareciente, lo que evidentemente me ocasiona agravio.

Lo anterior, porque como se confirma de las actuaciones existentes en el Juicio de Nulidad 683/2003 y su acumulado 657/2004, la suscrita, LIC. ***** , desde hace más de veinte años, fui designada como autorizada y apoderada de los codemandados

 ***** , y durante todo éste tiempo ofrecí pruebas, interpusé recursos, interviniendo en defensa de mis representados en múltiples incidentes, apelaciones, amparos indirectos y revisiones, entre otras múltiples intervenciones que han dado como resultado que los citados codemandados hayan recibido DURANTE MAS DE DIECIOCHO AÑOS y hasta ésta fecha sigan recibiendo, cuantiosas rentas, producto de los diversos arrendamientos que realizan respecto del inmueble ubicado en ***** , de la Zona Centro de ésta Ciudad, y que superan los DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES.

Durante éstos dieciocho años, la compareciente he dado seguimiento adecuado al asunto que me fuera encomendado, y seguido todos los trámites judiciales para dejar el asunto en estado de sentencia, aún y cuando no fue posible su dictado, en atención a la pluralidad de codemandados (21 veintiuno), y el que éstos y el actor ***** promovieron en infinidad de ocasiones, incidentes de nulidad de actuaciones, apelaciones, amparos indirectos, revisiones, ordenándose la reposición del procedimiento todos en los que interviene como autorizada y apoderada de los codemandados

 ***** .

Pero es el caso, que en el año 2018, me fue revocado el cargo por los codemandados antes citados, lo que motivó por la suscrita la interposición del INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS en éste juicio de nulidad 683/2003, para conseguir el pago de las prestaciones a que en dicha demanda incidental me contraigo; la cual fue debidamente admitida y legalmente emplazada; los demandados incidentistas dieron contestación a la demanda incidental de cobro de honorarios, y la suscrita desahugué vista sobre el escrito contestatorio; solicitando en fecha 1º. De Octubre del 2019, se abriera el incidente de cobro de honorarios a prueba, lo que me fué denegado por auto de fecha 3 de octubre del 2019, dado que en fecha 6 de febrero del 2019, visible a fojas 4,455, se había



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63/2022

19

ordenado la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en virtud del fallecimiento de una de las partes, y que lo es el señor ***** , hasta que se apersonara en el juicio el representante de su sucesión, todo lo cual se confirma de la lectura de las actuaciones existentes en autos.

Con posterioridad, y por escrito electrónico de fecha 5 de Noviembre del 2020, la compareciente solicitó, de nueva cuenta, SE ABRIERA A PRUEBA EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS que interpuso en éste juicio, y se levantara la suspensión del procedimiento (punto 4) a fin de continuar con el procedimiento en sus diversas etapas procesales, en especial el INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS antes citado; promoción a la que recayó acuerdo en fecha 9 de Noviembre del 2020, en la que se me dijo que, PREVIO A ACORDAR SOBRE MI SOLICITUD DE ABRIR EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS A PRUEBA, deberá de notificarse de forma personal a los codemandados, sobre la reactivación de los palazos y términos procesales, dado que se levantó en dicho proveído la suspensión del procedimiento, y esto debe notificarse personalmente.

En la resolución 72 apelada, la Juez natural en forma totalmente ilegal, contrario a las actuaciones existentes en autos y sin fundamento alguno, determina la caducidad de la Instancia, bajo el argumento siguiente:

“...Por lo que, conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa, término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue la notificación a las partes del juicio de los autos de fechas nueve y once de Noviembre de dos mil veinte, siendo la última notificación realizada de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veinte a ***** , transcurriendo a partir de dicha fecha la solicitud de la caducidad de la instancia el dos de febrero del año en curso, más de ciento ochenta días naturales y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, pues jo implican impulso del procedimiento...”

Pero, contrario a lo que se estima en la resolución que apelo, si bien es cierto que el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establece, que la caducidad opera de pleno derecho, cuando se hubiere dejado de actuar en el juicio por más de 180 días naturales consecutivos lo necesario para que quede

el asunto en estado de sentencia; también es cierto, que los diversos artículos 101 y 102 del mismo ordenamiento legal, precisan las causas de la INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y el que, durante la interrupción, no pueden realizarse actos procesales, y el lapso no se computará en los términos; siendo por ello que no puede darse la operancia de la caducidad, al encontrarse suspendido el procedimiento a las partes por auto dictado el 6 de febrero del 2019; dado que los autos de fecha 9 y 11 de Noviembre del 2020 que levantaron dicha suspensión JAMAS FUERON NOTIFICADOS PERSONALMENTE A LAS PARTES, y es por ello que la resolución 72 de fecha 8 de febrero del 2022 que decreta la caducidad de la instancia es ilegal, pues de la simple lectura de los autos del presente Juicio de Nulidad 683/2003, se confirma que no se dá la realización de dicha hipótesis, porque el procedimiento para la totalidad de las partes SE ENCUENTRA SUSPENDIDO.

Por los motivos anteriores, deberá declararse procedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la compareciente en contra de la resolución 72, que determina ilegalmente la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ya que me ocasiona agravio; al impedirme la prosecución y conclusión del Incidente de Cobro de Honorarios que interpusé en el juicio, habida cuenta que, solicité oportunamente en el juicio por escrito electrónico de fecha 5 de Noviembre del 2020, SE ABRIERA A PRUEBA EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS que interpusé en éste juicio, y se levantara la suspensión del procedimiento (punto 4) a fin de continuar con el procedimiento en sus diversas etapas procesales, en especial, el INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS antes citado; a dicha promoción le recayó acuerdo con fecha 9 de Noviembre del 2020, en la que se me dijo que, PREVIO A ACORDAR SOBRE MI SOLICITUD DE ABRIR EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS A PRUEBA, deberá de notificarse de forma personal a los codemandados, sobre la reactivación de los plazos y términos procesales, dado que se levantó en dicho proveído la suspensión del procedimiento, y esto debe notificarse personalmente, lo que jamás se sucedió, por causas imputables al juzgado de origen”.

--- **QUINTO.-** La parte actora incidentista Licenciada *****

hace valer dos motivos de inconformidad los cuales se analizan en forma conjunta dada la relación que guardan entre sí, a través de estos aduce esencialmente que: -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

21

--- Que, le causa agravio el auto apelado, al vulnerarse lo ordenado por los artículos 108 en relación con el 103 fracción IV, así como los diversos 66 y 68 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al determinar la caducidad de la instancia cuando no se dan los supuestos para la realización de dicha hipótesis en el sumario que se actúa, dada la suspensión del procedimiento decretada por auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suspensión que se levantó en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde se le dijo que previo a acordar su solicitud de abrir el incidente de cobro de honorarios a prueba, era necesario se notificara a la totalidad de las partes sobre la reactivación de los plazos y términos procesales, lo que jamás se realizó; que existe pluralidad de demandados los que jamás fueron notificados personalmente del proveído del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) que ordenó la reanudación del procedimiento ni del auto del once (11) de noviembre que lo complementa, ni a ella se le notificó los citados proveídos; que la resolución recurrida le ocasiona agravio al impedirle la prosecución, integración y resolución del incidente de cobro de honorarios, prosecución que es apertura del incidente de prueba, se le sujetó en dichos proveídos que previamente a acordar sobre ello deberían notificarse a la totalidad de las partes, por lo que deberá dejarse sin efectos la caducidad de la instancia, debiéndose ordenar notificar personalmente a la totalidad de las partes de los citados proveídos; que el uno de (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), solicitó el incidente de cobro de honorarios a prueba, lo que le fue negado por auto del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dado que el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se había ordenado la suspensión del procedimiento, en virtud del fallecimiento de una de las partes, con posterioridad solicitó de nueva cuenta se abriera a

prueba el citado incidente y se levantara la suspensión del procedimiento, acordando el juzgador de primer grado que previo a ello se debía de notificar de forma personal a los codemandados, sobre la reactivación de los plazos y términos procesales, dado que se había levantado en dicho proveído la suspensión del procedimiento, y eso debe notificarse personalmente, y el juez natural en forma ilegal determinó la caducidad de la instancia, al encontrarse suspendido el procedimiento a las partes por auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-----

--- Argumentos que resultan fundados por las siguientes razones:-----

--- En el caso particular, resulta pertinente destacar algunos antecedentes del caso que nos ocupa, como lo son que el juzgador de primer grado, por auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante el fallecimiento del actor ***** , acordó entre otras cosas suspender el procedimiento por el término de sesenta (60) días, a efecto de que compareciera el representante legal, albacea o herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** ; mediante escrito presentado el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la hoy apelante ***** , promovió demanda incidental sobre cobro de honorarios, contra ***** , ***** , de quienes reclamó el pago por concepto de honorarios, incidencia que, por auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le dio trámite; con posterioridad ***** , y ***** éste último por si y como albacea de la sucesión a bienes de ***** dieron contestación a la demanda incidental; la hoy recurrente, solicitó se abriera a prueba el incidente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

23

de cobro de honorarios, a lo cual por auto del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el juzgador le señaló que estuviera a lo acordado por auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde se había ordenado la suspensión del procedimiento; con posterioridad el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia, levantó constancia en la cual asentó que el plazo de sesenta (60) días concedido para la suspensión del procedimiento en razón del fallecimiento de ***** , había transcurrido.-----

--- Por escrito del cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020), la Licenciada ***** , solicitó al juzgador de primer grado, se levantara la suspensión del procedimiento y se continuara con el trámite del incidente de cobro de honorarios, a lo cual en auto de nueve (9) de noviembre del citado año, el inferior levantó la referida suspensión y señaló que previo a acordar la petición de la promovente, ordenó la notificación a ***** y codemandados; el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el juez de primera instancia, precisó los nombres de las personas a las cuales se debía notificar el levantamiento de la suspensión o reanudación del procedimiento del juicio, en razón de que en el diverso auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), omitió tal circunstancia; el C. ***** por escrito presentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), solicitó se declarara la caducidad del juicio, así el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), el A quo determinó decretar la caducidad de la instancia, la cual constituye el medio de impugnación de que se trata.-----

--- El juzgador de primer grado determinó que operó la caducidad de la instancia, bajo el argumento que la fecha en que se realizó el último acto procesal lo fue la notificación efectuada el diecinueve

(19) de noviembre de dos mil veinte (2020), al señor ***** de los autos del nueve (9) y once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la fecha en que en que el señor ***** , solicitó se decretara la caducidad, dictándose a tal petición proveído del (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), fechas entre las cuales ha operado la caducidad.---

--- Determinación que no se estima acertada, ello, debido a que, como se observa de lo ya narrado, la hoy apelante Licenciada ***** ***** no tenía la carga procesal de impulsar el procedimiento para evitar la caducidad, ya que ante el Juzgador de Primer grado, presentó escrito por el cual solicitaba se levantara la suspensión del procedimiento y se aperturara a prueba el incidente, de lo cual, no dio respuesta frontal a esa petición, en razón de que determinó reservar su petición de apertura, hasta en tanto fueran notificados los codemandados del auto de levantamiento de suspensión, de lo que es inconcuso que, ante la falta de respuesta a esa solicitud, la carga procesal para la continuación del procedimiento del juicio, correspondía al órgano jurisdiccional.-----

--- Para justificar la anterior postura, es menester precisar que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de la terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

25

no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda. Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, ya que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedarán abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos.-----

--- Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 103. La instancia se extingue:

(...)

IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”.

--- Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Sin que “Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni

impedirán que la caducidad se realice”, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento, deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice. Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su desahogo obedece a un mandamiento judicial. Como se observa, la caducidad sólo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes; esto es, para el impulso del emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, la celebración de la audiencia. Todos estos, actos del proceso en los que se requiere de la intervención de las partes. A falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente, lo cual iría en contra de los propios justiciables. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63/2022

27

instancia, es la inobservancia de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa consistente en sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley. Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible. Qué se entiende por principio de la impulsión oficiosa del proceso, el que exige que una vez iniciado éste con la demanda, debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos, ni demoras en su trámite. La efectiva consagración de este principio evita la exagerada prolongación del proceso y por tanto de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquel se tutelan. ---

--- Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1116/2013, precisó que la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juzgador correspondiente no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. LXXI/2014 (10a.), página 636, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.

La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.”

--- En lo conducente, también apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63/2022

29

trece, Tomo 1, tesis 2a./J. 86/2013 (10a), página 689, de rubro y texto siguiente: -----

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.

El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.”

--- Ello se justifica, al tomar en cuenta que al artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no

tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.-----

--- En el caso particular se tiene, la hoy apelante actora incidentista Licenciada ***** solicitó al Juez de Primera Instancia que levantara la suspensión del juicio y aperturara a prueba el incidente de cobro de honorarios, que en demanda incidental promovió en el juicio natural; sin embargo, el Juez de Primer Grado tácitamente reservó acordar lo conducente (auto de nueve de noviembre de dos mil veinte), respecto a la apertura de prueba solicitada, hasta en tanto se notificara a las partes el levantamiento de la suspensión decretada en el juicio; por su parte el demandado ***** solicitó se decretara la caducidad de la instancia; por resolución de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juez de instancia decretó la caducidad, con el argumento de que desde la fecha en que se llevó a cabo la última notificación del auto de levantamiento de suspensión, hasta la diversa en que se solicitó la caducidad de la instancia, ya había transcurrido el plazo legal a que alude la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; de lo anterior, es inconcuso que, atendiendo a lo ya narrado la carga procesal para la continuación del juicio le correspondía al Juez de Primera Instancia, ello debido a la falta de respuesta a la solicitud de apertura a prueba del incidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del aludido código procesal,²¹ en razón de que en el auto que recayó a la petición de la incidentista, tácitamente reservó acordar esa solicitud, sin que posteriormente, al emitir la resolución de caducidad, hoy recurrida, se pronunciara respecto a si se aperturaba o no a prueba el incidente de cobro de honorarios o, en su caso, si esa petición era o no una actuación que diera impulso al

²¹ Artículo 108. Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63/2022

31

procedimiento; de ahí que en el caso que nos ocupa no resulta procedente decretar la caducidad de la instancia. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se revoca la resolución del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, se determina que no procede la caducidad de la instancia, en virtud de que aún no se ha proveído sobre la solicitud de la actora incidentista Licenciada ***** , respecto a su petición de apertura a prueba el incidente de cobro de honorarios; hecho lo anterior, deberá continuar con la tramitación del incidente de cobro de honorarios por sus demás etapas.-----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, tiene calidad de auto, lo que impide que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente el acto reclamado en el juicio amparo 485/2022, consistente en la resolución número 59 (cincuenta y nueve), dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Han resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por la Licenciada ***** (actora incidentista) en contra de la resolución de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

--- **TERCERO.-** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, se determina que no procede la caducidad de la instancia, en virtud de que aún no se ha proveído sobre la solicitud de la actora incidentista Licenciada *****, respecto a su petición de apertura a prueba el incidente de cobro de honorarios; hecho lo anterior, deberá continuar con la tramitación del incidente de cobro de honorarios por sus demás etapas.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia-----

--- **QUINTO:-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES,
quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/kehp.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio

Guerra Martínez, constante de treinta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.